

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 21 de abril y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
1
Decreto 130/020

Tómase conocimiento de la Resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios de fecha 2 de abril de 2020, que establece el otorgamiento de un subsidio por incapacidad temporal a aquellos profesionales de la salud que no tengan derecho al seguro por enfermedad a cargo del BSE, por no desarrollar su actividad en relación de dependencia.

(1.626*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 17 de Abril de 2020

VISTO: la Resolución del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios de fecha 2 de abril de 2020, dictada a consecuencia del planteo realizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

RESULTANDO: I) que por dicha Resolución se ha resuelto otorgar subsidio por incapacidad temporal a aquellos profesionales de la salud que no tengan derecho al seguro por enfermedad a cargo del Banco de Seguros del Estado por no desarrollar su actividad en relación de dependencia - sino que la cumplen exclusivamente en la modalidad de ejercicio libre profesional - y que estando en el desempeño de tareas en las instituciones privadas de asistencia médica móvil de emergencia, habiendo atendido pacientes con riesgo o diagnosticados de la enfermedad COVID-19, hayan contraído la mencionada enfermedad;

II) que lo resuelto significa por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios aplicar lo dispuesto en el artículo 93 de su Ley Orgánica N° 17.738 de 7 de enero de 2004, en cuanto a las condiciones requeridas para la configuración del derecho a percibir subsidio por incapacidad temporal atendiendo a la especial situación de emergencia nacional sanitaria declarada por Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 y atendiendo a que los profesionales de la salud en ejercicio libre de su profesión, no están comprendidos en el seguro por enfermedad vigente para el personal médico y no médico dependiente;

III) que la Resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios de 2 de abril de 2020 establece que el otorgamiento del beneficio previsto queda condicionado a la recepción por la mencionada Caja de los fondos que el Estado provea a efectos de garantizar su pago;

IV) que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha procurado dar respuesta a la situación del personal médico que como consecuencia del vínculo laboral que mantienen con las instituciones médicas donde desarrollan su tarea no cuentan con cobertura ante la contingencia de enfermedad profesional dispuesta por la Ley N.º 19.873 de 3 de abril de 2020 para los trabajadores dependientes médicos y no médicos;

CONSIDERANDO: que corresponde hacer viable lo dispuesto por la Resolución de Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de

Profesionales Universitarios, destinando los fondos suficientes para la efectiva implementación del subsidio por incapacidad temporal resuelto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Tómate conocimiento de la Resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios de fecha 2 de abril de 2020, en cuanto dispone admitir las solicitudes de subsidio por incapacidad temporal que formulen los profesionales de la salud en la modalidad de ejercicio libre profesional y que estando en el desempeño de tareas en las instituciones privadas de asistencia médica móvil de emergencia habiendo atendido pacientes con riesgo o diagnosticados de la enfermedad COVID-19, hayan contraído dicha enfermedad y dicho extremo se encuentre acreditado mediante certificación médica referida a un período igual o menor a treinta días.

Artículo 2º.- Autorízase con cargo al "Fondo Solidario COVID-19" creado por el artículo 1º de la Ley N° 19.874 de 8 de abril de 2020, la asistencia financiera y transferencia a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, de los montos equivalentes a las erogaciones que dicha Caja realice por concepto del subsidio por incapacidad temporal a que refiere el artículo 1º precedente, en las oportunidades y formas que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas, facultándolo a realizar las compensaciones que puedan corresponder. A dichos efectos, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios brindará al referido Ministerio toda la información que éste le solicitare.

Artículo 3º.- La transferencia dispuesta en el artículo 2 se realizará siempre que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, para el otorgamiento del subsidio de incapacidad temporal, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

A. Presentación de certificado médico con diagnóstico de COVID-19.

B. La constatación del vínculo entre la enfermedad COVID-19 y la actividad profesional. Esta información surgirá de la proporcionada por el Ministerio de Salud Pública, del Registro cuya implementación se dispone por el artículo 1º de la Ley N° 19.873 de 3 de abril de 2020.

C. Tramitación de las solicitudes de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 de la Ley N° 17.738 de 7 de enero 2004, admitiendo a esos efectos la certificación médica que contenga el respectivo diagnóstico, aunque ella refiera a un período igual o menor a treinta días.

D. Pago efectivo de la prestación correspondiente.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE; DANIEL SALINAS.

Base de datos institucional

impo.com.uy/base-datos-institucional

Departamento Comercial

☎ 2908 5042 internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

IMPO

2
Decreto 131/020

Reglaméntase la Ley 19.873 de 3 de abril de 2020, relativa al establecimiento de un seguro específico para determinados profesionales al considerar la enfermedad COVID-19 como enfermedad profesional en tanto dure la emergencia nacional sanitaria declarada por Decreto 93/020 de 13 de marzo de 2020.

(1.627*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 17 de Abril de 2020

VISTO: lo establecido en la Ley N° 19.873 de 3 de abril de 2020;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 19.873 de 3 de abril de 2020 estableció un seguro específico para determinados profesionales al considerar la enfermedad COVID-19 como enfermedad profesional en tanto dure la emergencia nacional sanitaria declarada por Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020;

II) que durante el tiempo que dure la referida emergencia sanitaria nacional, se considerará enfermedad profesional coronavirus para el personal médico y no médico que desempeñen tareas como dependientes en instituciones privadas y estén expuestos al contagio del SARS-CoV2" ocasionando la enfermedad COVID-19;

III) que la normativa de referencia ordenó la implementación de un Registro a cargo del Ministerio de Salud Pública de trabajadores médicos y no médicos, así como personal de limpieza y servicios conexos, de determinadas instituciones que participen del proceso asistencial estando expuestos al contagio de la enfermedad COVID-19, así como los pacientes asistidos por cada institución de salud que puedan contagiar dicha enfermedad;

CONSIDERANDO: que en el marco de la lucha que se viene desarrollando en contra de la pandemia consecuencia del contagio de SARS-CoV-2 que ocasiona la enfermedad COVID-19, resulta necesario reglamentar la Ley N° 19.873 de 3 de abril de 2020 a los efectos de su efectiva implementación y cumplimiento;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Ámbito subjetivo de aplicación.

Serán beneficiarios del seguro por enfermedad profesional dispuesto por la Ley N° 19.873 de 3 de abril de 2020 el personal dependiente de la salud, que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que participe directa o indirectamente en el proceso asistencial (trabajadores médicos y no médicos);

b) Que desempeñe tareas en las instituciones privadas de asistencia médica, en la Comisión de Apoyo y el Patronato del Psicópata, así como el personal dependiente de empresas contratadas por las instituciones referidas;

c) Que esté comprendido en las disposiciones de la Ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989, modificativas y concordantes.

Artículo 2º.- Registro.

Créase el Registro de Personal COVID-19 el cual funcionará en el Ministerio de Salud Pública y cuyo cometido será relevar la información correspondiente al personal médico y no médico que participe directa o indirectamente en el proceso asistencial y esté expuesto al riesgo de contagio por la enfermedad COVID 19.

El Registro deberá mantener la siguiente información:

a) Datos personales de todos los trabajadores que en el ámbito

de la salud, médicos y no médicos, participen del proceso asistencial estando expuestos al contagio de la enfermedad COVID 19.

b) Datos personales del personal de limpieza y otros servicios conexos, aun cuando tenga relación de dependencia con otra empresa que suministra el servicio prestado, siempre que estén expuestos al contagio directo o indirecto de la enfermedad COVID 19.

c) La lista de pacientes asistidos por cada institución de salud que puedan contagiar la enfermedad COVID-19.

d) Toda otra información que las autoridades de salud pública entiendan conveniente registrar de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.873 de 3 de abril de 2020.

Toda la información contenida en el Registro cumplirá con las disposiciones relativas a la protección de datos personales dispuestas en la Ley N° 18.331 de 11 de agosto 2008 y normas complementarias.

Artículo 3º.- (Información).

Las instituciones comprendidas en el artículo 1º apartado b) del presente deberán enviar en forma diaria al Ministerio de Salud Pública los listados actualizados de los trabajadores y pacientes referidos en el artículo 2º del presente, debiéndose actualizar el Registro también en forma diaria.

Podrán solicitar información al Registro, el Banco de Seguros del Estado y toda aquella institución que requiera información a los efectos del pago de una prestación y/o subsidio.

Artículo 4º.- (Rentas, subsidios).

En caso de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 2º del presente, el Banco de Seguros del Estado o toda aquella otra institución que corresponda abonar prestaciones o subsidios vinculados a la enfermedad COVID 19, asumirán el pago de la renta o prestación temporaria, durante el período de la enfermedad que corresponda, y en la forma, condiciones y con los límites que determina la normativa aplicable.

Previo al pago de las referidas prestaciones se solicitará constancia de la realización de la prueba molecular de laboratorio con resultado positivo para SARS COVID-19.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE; DANIEL SALINAS.

**ÓRGANOS DE CONTRALOR
CORTE ELECTORAL - CE**

3

Resolución S/n

Prorrógase para el domingo 27 de setiembre de 2020 la celebración de las elecciones departamentales y municipales previstas en el numeral 9 del art. 77 de la Constitución de la República que se iban a llevar a cabo el próximo 10 de mayo.

(1.625*R)

CORTE ELECTORAL

La Corte Electoral en acuerdo de día de la fecha, resolvió poner en conocimiento de la opinión pública:

VISTO: Que la Ley N° 19875 faculta a la Corte Electoral a prorrogar, en este caso y por única vez, la fecha para la realización de las elecciones departamentales y municipales previstas originalmente para el 10 de mayo de 2020.

RESULTANDO:

1. Que el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que la epidemia de COVID-19 era una emergencia de salud pública de preocupación internacional; y el 11 de marzo pasado la calificó de pandemia.

2. Que el Poder Ejecutivo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución, la Ley N° 9202 de 12 de enero de 1934 y el artículo 43 del Reglamento Sanitario Internacional de 2005, emitió el

decreto 93/2020 de 13 de marzo, declarando el estado de emergencia sanitaria nacional.

3. Que el 16 de marzo de 2020 la Corte Electoral comunicó a los partidos políticos que “no puede asegurar el normal desarrollo del proceso y la jornada electoral del 10 de mayo de 2020”.

4. Que el 8 de abril de 2020 se promulgó la Ley N° 19875 que declara en su artículo primero, que ante la pandemia mundial por el virus COVID-19, que ha motivado el estado de emergencia sanitaria nacional y la implementación de medidas tendientes a preservar la salud de los habitantes de la República, no están dadas las garantías para la celebración de las elecciones departamentales y municipales previstas para el 10 de mayo de 2020, en tanto se afectarían derechos fundamentales establecidos en las Secciones II y III de la Constitución, y en las leyes electorales vigentes.

5. Que la referida ley ha facultado, en su artículo segundo, a la Corte Electoral a prorrogar en este caso y por única vez la fecha de las elecciones departamentales y municipales, no más allá del domingo 4 de octubre de 2020, estableciendo que la fecha de la prórroga debe resolverse por las mayorías previstas en el Artículo 327 de la Constitución.

CONSIDERANDO:

1. Que las reglas de derecho se dirigen a regular conductas humanas, y que dicha normativa debe guardar la debida tensión con la realidad.

2. Que todos los preceptos constitucionales deben ser interpretados armónicamente.

3. Que la Corte Electoral, en los términos dispuestos por el Artículo 322 de la Constitución, tiene las facultades que le otorga la propia norma fundamental, y aquellas que la ley le atribuye.

4. Que el Artículo 322 de la Constitución, en su apartado A, le asigna expresamente la facultad de “Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales”.

5. Que, en ese marco, la Corte Electoral ejerce competencia exclusiva y excluyente en materia electoral.

ATENCIÓN: A lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 19875 de 8 de abril de 2020 y por el artículo 322 de la Constitución, la Corte Electoral **RESUELVE:**

1. Prorrógase para el domingo 27 de setiembre de 2020 la celebración de las elecciones departamentales y municipales previstas en el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República que se iban a llevar a cabo el próximo 10 de mayo.

2. Encomendar a la Comisión de Asuntos Electorales la elaboración, para su aprobación por parte de la Corte Electoral, de un proyecto de adecuación del calendario electoral y de los reglamentos de las elecciones departamentales y municipales oportunamente aprobados.

3. El padrón de habilitados para votar en las elecciones departamentales y municipales a realizarse el 27 de setiembre próximo, será el aprobado en sesión del 21 de marzo de 2020 y comunicado a los Partidos Políticos el 26 de marzo de 2020.

4. Los candidatos a Intendente, titulares y suplentes, serán los ya nominados por los Órganos Deliberativos Departamentales de los Partidos Políticos.

Montevideo, 17 de abril de 2020.

DR. JOSÉ AROCENA, Presidente; DRA. VIRGINIA CÁCERES, Secretaria Letrada.



Revista digital

**Importa
que lo sepas**

impo.com.uy/revista

Departamento Comercial

☎ 2908 5042

internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

IMPO